

ÍNDICE

- TITULO I – Ordenación Civil.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- De la responsabilidad civil.

Capítulo II. Del aseguramiento obligatorio.

SECCIÓN 1ª - DEL DEBER DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO.

Artículo 2. De la obligación de asegurarse.

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse.

SECCIÓN 2ª - AMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.

Artículo 4.- Ámbito territorial y límites cuantitativos.

Artículo 5.- Ámbito material y exclusiones.

Capítulo III. Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio.

Artículo 6.- Obligaciones del asegurador.

Artículo 6bis.- Declaración amistosa de accidente.

Artículo 7.- Facultad de repetición.

Artículo 8.- Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

- TITULO II – Ordenamiento procesal civil.

Capítulo único. De las diligencias preparatorias y el ejercicio judicial de la acción ejecutiva.

Artículo 9.- Procedimiento.

Artículo 10.- Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.

Artículo 11.- Diligencias preparatorias en vía civil.

Artículo 12.- Reclamación al asegurador.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Obligaciones de pago.

Artículo 15.- Títulos ejecutivos.

Artículo 16.- Límite cuantitativo.

Artículo 17.- Demanda ejecutiva.

Artículo 18.- Oposición.

Artículo 19.- Gastos de la tasación pericial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL – Mora del asegurador.

DISPOSICIÓN FINAL – Habilitación reglamentaria.

- ANEXO.

Primero Criterios para la determinación de los daños y perjuicios causado a las personas en accidentes de circulación.

Segundo Explicación del sistema.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor (denominación cambiada por la de "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor" por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

TITULO PRIMERO

ORDENACION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la Responsabilidad Civil

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1902 y ss. CC, art. 19 CP, y lo dispuesto en esta ley.

Si concurrieren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes.

El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulan los arts. 1903 CC y 22 CP. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

2. Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley.

3. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del art. 9 uno e) Ley 18/1991 de 6 junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

4. Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente ley.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

CAPITULO II

DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

SECCION PRIMERA

Del deber de suscripción del seguro obligatorio

Artículo 2. De la obligación de asegurarse

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el art. 1 anterior. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado, por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

- Cuando ostenta matrícula española.
- Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero éste lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula, España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.
- Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo, España sea el Estado del domicilio del usuario.

2. Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el número precedente, las entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El Ministerio de Economía y Hacienda colaborará con el Ministerio de Justicia e Interior para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito.

Quien, con arreglo al párr. 1º, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia al objeto de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar a la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin.

Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Convenio multilateral de garantía y que pretendan acceder al territorio nacional la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

3. Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

4. En todo lo no previsto expresamente en la presente ley, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la Ley 50/1980 de 8 octubre, de Contrato de Seguro.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse

El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.

b) El depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido, formulará la correspondiente denuncia a la autoridad competente que ordenará el inmediato precinto y depósito del vehículo si en el plazo de cinco días no se justifica ante la misma la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación a requerimiento de los agentes de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 10.000 pesetas de multa.

c) Sanción pecuniaria de 100.000 a 500.000 pesetas de multa graduada según que el vehículo circule o no, la categoría del mismo, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

Para sancionar la infracción será competente el Gobernador civil de la provincia en que sea cometida. A estos efectos, las competencias de ejercicio de la potestad sancionadora atribuidas a los Gobernadores civiles podrán ser desconcentradas mediante disposición dictada por el Ministro de Justicia e Interior.

El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

El Ministerio de Justicia e Interior entregará al Consorcio de Compensación de Seguros el 50 por ciento del importe de las sanciones recaudadas al efecto, con el objeto de compensar parte de las indemnizaciones satisfechas por este último a las víctimas de la circulación en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

SECCION SEGUNDA

Ambito del aseguramiento obligatorio

Artículo 4. Ambito territorial y límites cuantitativos

1. El seguro de suscripción obligatoria previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía.

2. El importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio alcanzará en los daños a las personas y en los bienes los límites que reglamentariamente se determinen. En los daños a las personas el importe se fijará por víctima y para los daños en los bienes se fijará por siniestro.

Para fijar la cuantía de la indemnización con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, el importe de los mismos se determinará con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 art. 1. Si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado seguro obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

3. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Convenio multilateral de garantía distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el núm. 2 precedente, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Artículo 5. Ambito material y exclusiones

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado.

2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado.

A los efectos de esta ley se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el art. 8,1 c).

4. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura. En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

CAPITULO III

SATISFACCION DE LA INDEMNIZACION EN EL AMBITO DEL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 6. Obligaciones del asegurador

El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, el cual, o sus herederos, tendrá acción directa para exigirlo. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al art. 1 de la presente ley.

Prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes.

En todo caso, el asegurador deberá, hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la regla 5ª art. 784 y en la letra d) regla 8ª art. 785 LECrim.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Artículo 6 bis. Declaración amistosa de accidente

Con objeto de agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños materiales originados con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada "declaración amistosa de accidente" que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Artículo 7. Facultad de repetición

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

- a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.
- b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado.
- c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.
- d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio o en las letras precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100 de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.
- e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquéllos conocían tales circunstancias. Además, en los casos contemplados en dichas letras b) y c) el Consorcio aplicará al perjudicado, en el supuesto de daños en los bienes, la franquicia que reglamentariamente se determine.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el art. 7, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

3. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

El título I (arts. 1 a 8) ha sido redactado según lo establecido en la disp. adic. 8ª L 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

TITULO II

ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL

CAPITULO UNICO

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCION EJECUTIVA

Artículo 9.Procedimiento

La acción conferida en el art. 4 a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercitará en la forma establecida en este título.

Artículo 10.Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos, de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma, dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

Artículo 11.Diligencias preparatorias en vía civil

Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y Conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador.

Artículo 12.Reclamación al asegurador

Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo se procederá según lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 38 LCS.

Párrafo 2º redactado según Ley 21/1990 de 19 diciembre

Artículo 13

(Derogado)

Artículo derogado por Ley 21/1990 de 19 diciembre

Artículo 14.Obligación de pago

El asegurador o el Consorcio de Compensación de Seguros en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

Artículo redactado por Ley 21/1990 de 19 diciembre

Artículo 15.Títulos ejecutivos

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el art. 10, constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en el presente capítulo. El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los arts. 11 y ss., salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho art. 11.

El dictamen fundado de los Peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los arts. 11 y ss., será igualmente título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el Juez al que corresponda despachar la ejecución.

Artículo 16.Límite cuantitativo

Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el art. 1435 LEC.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a la exigida en el artículo 1435 LEC, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano jurisdiccional competente.

Párrafo 2º redactado conforme a la Ley 21/1990 de 19 diciembre

Artículo 17.Demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el art. 1440 y ss. LEC.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el párr. 2º de la regla 5ª art. 784 y ap. d) regla 8ª art. 785 LECrim.

Párrafo 2º redactado por Ley 21/1990 de 19 diciembre

Artículo 18.Oposición

El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los arts. 1464 y 1467 LEC, los señalados en el art. 1 de esta ley.

La interposición de los recursos que dicha ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional.

Artículo 19. Gastos de la tasación pericial

Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en la vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán incluidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por 100 la cifra que se fije por acuerdo de los Peritos o por la peritación dirimente.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional. Mora del asegurador

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el art. 20 LCS, con las siguientes peculiaridades:

1. No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro.
2. En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley. Contra esta resolución judicial no cabrá recurso alguno.
3. Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria u otra resolución judicial que ponga fin provisional o definitivamente a un proceso penal en la que se haya acordado que la suma consignada en tiempo y forma fuera devuelta a la aseguradora, se inicie un juicio ejecutivo o verbal se impondrá el interés anual a que se refiere el art. 20,4 LCS desde la fecha del siniestro, salvo que nuevamente fuera consignada la indemnización al atender el requerimiento de pago a que se refiere el art. 1442 o al inicio de la comparecencia prevista en el art. 730, respectivamente, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición introducida por Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final. Habilitación reglamentaria

1. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.
2. En lo no previsto en la presente ley y en el reglamento que se dicte para su desarrollo el contrato de seguro para responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se regirá por la L 50/1980 de 8 octubre, de Contrato de Seguro.

Disposición añadida por la disp. final 3ª L 40/1998 de 9 diciembre

Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización

1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.
2. Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo.
3. A los efectos de la aplicación de las tablas la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente.
4. Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.
5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.
6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de enterramiento y funeral.
7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de enterramiento y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.
8. En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.
9. La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.
10. Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizaciones.
11. En la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso informe médico.

Segundo. Explicación del sistema.

a) Indemnizaciones por muerte (tablas I y II).

* Tabla I.

Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos.

Para la determinación de los daños se tienen en cuenta el número de los perjudicados y su relación con la víctima, de una parte, y la edad de la víctima, de otra.

Las indemnizaciones están expresadas en miles de pesetas.

* Tabla II.

Describe los criterios a ponderar para fijar los restantes daños y perjuicios ocasionados, así como los elementos correctores de los mismos. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que tales daños y perjuicios son fijados mediante porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijadas en la tabla I y que son satisfechos separadamente y además de los gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral.

Los factores de corrección fijados en esta tabla no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro.

b) Indemnizaciones por lesiones permanentes (tablas III, IV y VI).

La cuantía de estas indemnizaciones se fija partiendo del tipo de lesión permanente ocasionado al perjudicado desde el punto de vista físico o funcional, mediante puntos asignados a cada lesión (tabla VI); a tal puntuación se aplica el valor del punto en pesetas en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementado el valor del punto a medida que aumenta la puntuación (tabla III); y, finalmente, sobre tal cuantía se aplican los factores de corrección en forma de porcentajes de aumento o reducción (tabla IV), con el fin de fijar concretamente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser satisfecha, además de los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

* Tablas III y VI.

Se corresponden, para las lesiones permanentes, con la tabla I para la muerte.

En concreto, para la tabla VI ha de tenerse en cuenta:

- Sistema de puntuación:

Tiene una doble perspectiva. Por una parte, la puntuación de cero a 100 que contiene el sistema, donde 100 es el valor máximo asignable a la mayor lesión resultante; por otra, cada lesión contiene una puntuación mínima y otra máxima.

La puntuación adecuada al caso concreto se establecerá teniendo en cuenta las características específicas de la lesión en relación con el grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado.

La tabla VI incorpora, a su vez, en su capítulo 1, apartados "Sistema ocular" y "Sistema auditivo", unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes al lado derecho de los órganos de la vista y del oído, en los ejes de las abscisas. Los del lado izquierdo de estos órganos, en el eje de las ordenadas. Por tanto, con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizarán los correspondientes al lado derecho, en el eje de las abscisas, y los del lado izquierdo, en el eje de las ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la puntuación de la lesión, que corresponderá a la contenida en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 1 y 85 en el órgano de la visión, y de 1 a 60 en el de la audición.

- Incapacidades concurrentes:

Cuando el perjudicado resulte con diferentes lesiones derivadas del mismo accidente, se otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

(FORMULA EN PREPARACION)

donde

M = Puntuación de mayor valor.

m = Puntuación de menor valor.

Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta.

Si son más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término "M" se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada.

En cualquier caso, la última puntuación no podrá ser superior a 100 puntos.

Si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula.

* Tabla IV.

Se corresponde con la tabla II de las indemnizaciones por muerte y le son aplicables las mismas reglas, singularmente la de posible concurrencia de los factores de corrección.

c) Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V).

Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla.

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte
(Incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (Por grupos excluyentes)	Edad de la víctima: Hasta 65 años: Pesetas	Edad de la víctima: Hasta 65 años: Euros	Edad de la víctima: De 66 a 80 años: Pesetas	Edad de la víctima: De 66 a 80 años: Euros	Edad de la víctima: Más de 80 años: Pesetas	Edad de la víctima: Más de 80 años: Euros
GRUPO I Víctima con cónyuge (2)						
Al cónyuge	12.808,5 24	76.980,7 79632	9.606,39 3	57.735,5 84724	6.404,26 2	38.490,3 89816
A cada hijo menor	5.336,88 5	32.075,3 24847	5.336,88 5	32.075,3 24847	5.336,88 5	32.075,3 24847
A cada hijo mayor:						
Si es menor de veinticinco años	2.134,75 4	12.830,1 29938	2.134,75 4	12.830,1 29938	800,533	4.811,30 0229
Si es mayor de veinticinco años	1.067,37 7	6.415,06 4969	1.067,37 7	6.415,06 4969	533,688	3.207,52 9479
A cada padre	1.067,37 7	6.415,06 4969	1.067,37 7	6.415,06 4969	-	-

con o sin convivencia con la víctima						
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	-	-
GRUPO II Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores						
Sólo un hijo	19.212.785	115.471,163439	19.212.785	115.471,163439	18.212.785	115.471,163439
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	14.943.277	89.810,903561	14.943.277	89.810,903561	14.943.277	89.810,903561
Por cada hijo menor más (4) .	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847
A cada hijo mayor que concorra con menores	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	800.533	4.811,300229
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	-	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	-	-
GRUPO III Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores						
III.1						

Hasta veinticinco años:						
A un solo hijo	13.875,900	83.395,838592	13.875,900	83.395,838592	8.005,327	48.112,984265
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	10.673,770	64.150,649694	10.673,770	64.150,649694	6.404,262	38.490,389816
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	3.202,131	19.245,194908	3,202,131	19.245,194908	1.601,065	9.622,594449
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	1.067,377	6.415,064969	1.067,377	6.415,064969	533,688	3.207,529479
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067,377	6.415,064969	1.067,377	6.415,064969	-	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336,885	32.075,324847	5.336,885	32.075,324847	-	-
III.2 Más de veinticinco años:						
A un solo hijo	6.404,262	38.490,389816	6.404,262	38.490,389816	4.269,508	25.660,259877
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	1.067,377	6.415,064969	1.067,377	6.415,064969	533,688	3.207,529479
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067,377	6.415,064969	1.067,377	6.415,064969	-	-

A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336,88 5	32.075,3 24847	5.336,88 5	32.075,3 24847	-	-
GRUPO IV Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes						
Padres (5):						
Convivencia con la víctima	11.741,1 47	70.565,7 14663	8.539,01 6	51.320,5 19755	-	-
Sin convivencia con la víctima	8.539,01 6	51.320,5 19755	6.404,26 2	38.490,3 89816	-	-
Abuelo sin padres (6):						
A cada uno	3.202,13 1	19.245,1 94908	-	-	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	2.134,75 4	12.830,1 29938	-	-	-	-
GRUPO V Víctima con hermanos solamente						
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo	8.539,01	51.320,5	6.404,26	38.490,3	4.269,50	25.660,2

hermano	6	19755	2	89816	8	59877
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	1.067.377	6.415,064969
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	5.336.885	32.075,324847	3.202.131	19.245,194908	2.134.754	12.830,129938
Por cada otro hermano (7).	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario, se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el art. 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, redactadas, con vigencia durante el año 1999, conforme Resolución de 22 de febrero de la Dirección General de Seguros

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (En porcentaje o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.202.131 pesetas o 19.245,194908 euros (1)	Hasta el 10%	Hasta el 10%	-
De 3.202.132 a 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 a 38.490,389816 euros).	Del 11 al 25%	Del 11 al 25%)	-
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 a 64.150,649694 euros).	Del 26 al 50%	Del 26 al 50%	-
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51 al 75%	Del 51 al 75%	-
Circunstancias familiares especiales:			
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:			
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100% (2)	Del 75 al 100% (2)	-
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75% (2)	Del 50 al 75% (2)	-
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50% (2)	Del 25 al 50% (2)	-

ciario			
Víctima hijo único:			
Si es menor	Del 30 al 50%	Del 30 al 50%	-
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40%	Del 20 al 40%	-
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25%	Del 10 al 25%	-
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:			
Con hijos menores	Del 75 al 100% (3)	Del 75 al 100% (3)	-
Sin hijos menores:			
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75% (3)	Del 25 al 75% (3)	-
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25% (3)	Del 10 al 25% (3)	-
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.601.065	9.622,594449	-
A partir del tercer mes	4.269.508	25.660,259877	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes	1.067.377	6.415,064969	-
A partir del tercer mes	2.134.754	12.830,129938	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	-	-	Hasta el 75%

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, redactadas, con vigencia durante el año 1999, conforme Resolución de 22 de febrero de la Dirección General de Seguros

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto (en pesetas y euros)

Puntos	Edades: Menos de 20 años : Pesetas	Edades: Menos de 20 años : Euros	Edades: De 21 a 40 años : Pesetas	Edades: De 21 a 40 años : Euros	Edades: De 41 a 55 años : Pesetas	Edades: De 41 a 55 años : Euros	Edades: De 56 a 65 años : Pesetas	Edades: De 56 a 65 años : Euros	Edades: Más de 65 años : Pesetas	Edades: Más de 65 años : Euros
1	94.908	570,408568	87.866	528,085295	80.822	485,750003	74.404	447,177046	66.595	400,244010
2	97.839	588,024232	90.376	543,170699	82.913	498,317166	76.463	459,551885	67.649	406,578678
3	100.467	603,818830	92.622	556,669431	84.771	509,483971	78.301	470,598487	68.717	412,997487
4	102.798	617,828423	94.599	568,551440	86.398	519,262437	79.917	480,310843	69.293	416,459317
5	104.828	630,028968	96.311	578,840767	87.791	527,634536	81.315	488,712992	69.882	419,999278
6	106.562	640,450518	97.757	587,531402	88.950	534,600266	82.487	495,756854	70.318	422,619691
7	108.852	654,213695	99.723	599,347300	90.592	544,468885	84.101	505,457189	71.157	427,662183
8	110.915	666,612575	101.490	609,967184	92.058	553,279723	85.550	514,165855	71.881	432,013510
9	112.757	677,683218	103.056	619,379034	93.351	561,050809	86.831	521,864820	72.488	435,661654
10-14	114.376	687,413604	104.422	627,588859	94.469	567,770124	87.948	528,578125	72.890	438,618633
15-19	134.422	807,892490	123.040	739,485293	111.654	671,054055	103.548	622,336013	81.440	489,464257
20-24	152.833	918,544829	140.139	842,252352	127.444	765,953866	117.879	708,467058	89.167	535,904463
25-29	171.209	1.028,986813	157.191	944,736937	143.175	860,499080	132.174	794,381738	97.060	583,342348
30-34	188.409	1.132,360895	173.157	1.040,694529	157.906	949,034173	145.558	874,821198	104.424	627,600879
35-39	204.467	1.228,871419	188.064	1.130,287403	171.660	1.031,697378	158.052	949,911651	111.275	668,776219
40-44	219.411	1.318,686668	201.939	1.213,677833	184.467	1.108,668998	169.682	1.019,809358	117.627	706,952508
45-49	233.269	1.401,97	214.808	1.291,02	196.346	1.180,06	180.467	1.084,62	123.490	742,1898

		4925		208 1		322 6		851 4		47
50-54	246. 072	1.47 8,92 2505	226. 699	1.36 2,48 843 0	207. 324	1.24 6,04 233 5	190. 432	1.14 4,51 937 0	128. 878	744, 5723 79
55-59	263. 110	1.58 1,32 2947	242. 485	1.45 7,36 420 1	221. 859	1.33 3,39 944 4	203. 671	1.22 4,08 736 3	136. 534	820, 5858 66
60-64	279. 811	1.68 1,69 7979	257. 961	1.55 0,37 683 4	236. 114	1.41 9,07 372 0	216. 649	1.30 2,08 671 4	144. 040	865, 6978 35
65-69	296. 186	1.78 0,11 3711	273. 135	1.64 1,57 441 1	250. 085	1.50 3,04 112 1	229. 376	1.37 8,57 752 4	151. 401	909, 9383 36
70-74	312. 240	1.87 6,60 0194	288. 011	1.73 0,98 097 1	263. 784	1.58 5,37 376 9	241. 850	1.45 3,54 777 4	158. 615	953, 2953 49
75-79	327. 977	1.97 1,18 1469	302. 595	1.81 8,63 257 7	277. 215	1.66 6,09 570 5	254. 080	1.52 7,05 155 4	165. 689	955, 8109 45
80-84	343. 408	2.06 3,92 3647	316. 893	1.90 4,56 528 7	290. 381	1.74 5,22 495 8	266. 073	1.59 9,13 093 6	172. 623	1.03 7,48 5124
85-89	358. 534	2.15 4,83 2738	330. 913	1.98 8,82 718 4	303. 290	1.82 2,80 961 1	277. 827	1.66 9,77 389 9	179. 424	1.07 8,35 9958
90-99	373. 367	2.24 3,98 0863	344. 657	2.07 1,43 028 8	315. 944	1.89 8,86 168 3	289. 354	1.73 9,05 256 4	186. 089	1.11 8,41 7414
100	387. 906	2.33 1,36 2013	358. 129	2.15 2,39 863 9	328. 352	1.97 3,43 526 4	300. 653	1.80 6,96 092 2	192. 625	1.15 7,69 9566

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, redactadas, con vigencia durante el año 1999, conforme Resolución de 22 de febrero de la Dirección General de Seguros

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (En porcentaje o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos			
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.202.131	Hasta el 10%	Hasta el 10%	-

pesetas (1) (Hasta 19.245,194908 euros).			
De 3.202.132 hasta 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 hasta 38.490,389816 euros).	Del 11 al 25%	Del 11 al 25%	-
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 hasta 64.150,649694 euros).	Del 26 al 50%	Del 26 al 50%	-
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51 al 75%	Del 51 al 75%	-
Daños morales complementarios			
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 10.673.770	Hasta 64.150,649694	-
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima			
Permanente parcial: Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 2.134.754	Hasta 12.830,129938	-
Permanente total: Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la	De 2.134.755 a 10.673.770	De 12.830,135948 a 64.150,649694	-

ocupación o actividad habitual del incapacitado			
Permanente absoluta: Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad.	De 10.673.771 a 21.347.539	De 64.150,655704 a 128.301,293378	-
Grandes inválidos Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.).			
Necesidad de ayuda de otra persona: Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 42.695.078	Hasta 256.602,586756	-
Adecuación de la vivienda: Según características de la vivienda y	Hasta 10.673.770	Hasta 64.150,649694	-

circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades			
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 16.010.654	Hasta 96.225,968531	-
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.601.065	9.622,594449	-
A partir del tercer mes	4.269.508	25.660,259877	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.067.377	6.415,064969	-
A partir del tercer mes	2.134.754	12.830,129938	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio			
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 3.202.131	Hasta 19.245,194908	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, redactadas, con vigencia durante el año 1999, conforme Resolución de 22 de febrero de la Dirección General de Seguros

Indemnizaciones por incapacidad temporal (Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales).

Día de baja	Indemnización diaria- Pesetas	Indemnización diaria- Euros
Durante la estancia hospitalaria	8.000	48,080968
Sin estancia hospitalaria:		
Impeditivo (1)	6.500	39,065786
No impeditivo	3.500	21,035423

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.202.131 pesetas (Hasta 19.245,194908 euros).	Hasta el 10%	-
De 3.202.132 hasta 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 a 38.490,389816 euros).	Del 11 al 25%	-
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 hasta 64.150,649694 euros).	Del 26 al 50%	-
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51 al 75%	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo.	-	Hasta el 75%

- Letra A), con efectos desde 1 enero 1999, sin que, para dicho año, proceda la actualización en el porcentaje del IPC al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior, que se aplicará a las restantes cuantías indemnizatorias del «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.», redactada por disp. adic. 15ª L 50/1998 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

- Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, redactadas, con vigencia durante el año 1999, conforme Resolución de 22 de febrero de la Dirección General de Seguros

TABLA VI

Clasificaciones y valoración de secuelas

CAPITULO 1
CABEZA

Descripción de las secuelas	Puntuación
Cráneo	
Pérdida de sustancia ósea con craneoplastia:	
Con latidos de la duramadre e impulsión a la tos	15-25
Sin latidos de la duramadre e impulsión a la tos	5-10
Pérdida de sustancia ósea sin craneoplastia	10-15
Cuero cabelludo:	
Cicatrices dolorosas o neuralgias (del supraorbitario, occipital)	2-12
Alteraciones cerebrales:	
Síndrome postconmocional (cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido).	5-15
Síndromes deficitarios.	
Disfasia:	
Alteración más o menos importante del habla pero capacidad de comprensión normal del lenguaje hablado y escrito	25-35
Alteración en la comprensibilidad e incluso imposibilidad de comunicación	35-45
Afasia	45-50
Amnesia (retrógrada o postraumática)	2-20
Amnesia de fijación	35-45
Dislalia-Disartría	10-20
Déficit de coordinación psíquica	10-22
Disminución de la atención	2-15
Capacidad de respuesta disminuida	5-15
Ataxia-Apraxia	30-35
Dispraxia	10-20
Coma vigil (estado vegetativo crónico)	90-95
Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 67 a 80	20-30
Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 36 a 66	30-50
Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 0 a 35	50-80
Diabetes insípida	10-15
Puesta de manifiesto de una diabetes mellitus latente	10-15
Foco irritativo encefálico postraumático sin crisis comiciales y en tratamiento.	1-5
Síndromes neurológicos:	
Epilepsia:	
Ausencias sin antecedentes y en tratamiento	5-10
Localizadas sin antecedentes y en tratamiento	10-20
Generalizadas:	
Una crisis aislada sin tratamiento	9-10
Una crisis aislada con tratamiento	19-20
Una-dos crisis anuales	24-25
Una-dos crisis mensuales	29-30
Crisis frecuentes obligando a modificar actividades habituales	55-70
Crisis frecuentes impidiendo una actividad regular	80-90
Síndrome cerebeloso unilateral	50-55

Síndrome cerebeloso bilateral	75-95
Hidrocefalia, fístulas osteodurales (hidrorreas), atrofas cerebrales y síndromes parkinsonianos.	
Valorar fallo funcional y darle la puntuación correspondiente. Añadir de 1 a 10	1-10
Derivación cráneo-peritoneal o cráneo pericárdico (por hidrocefalia)	15-25
Síndromes psiquiátricos:	
Neurosis postraumáticas	5-15
Psicosis postraumáticas (dificilmente consideradas como secuelas, consultar con especialistas)	-
Psicosis maníaco-depresiva	30-40
Síndrome depresivo postraumático	5-10
Desorientación temporo-espacial	10-20
Síndrome de Moria. (Frontalización) (Desinhibición social, chiste fácil, infantilismo)	25-35
Excitabilidad, agresividad continuada	10-30
Excitabilidad, agresividad esporádica	2-10
Síndrome demencial	75-95
Alteración de la personalidad	2-10
Síndrome orgánico de personalidad (conducta infantil, labilidad emocional, incongruencia afectiva, irritabilidad)	30-40
(Cara) Sistema óseo	
Región máxilo-mandibular y articulación temporo-mandibular:	
Luxación recidivante temporo-mandibular	5-15
Artrosis temporo-maxilar dolorosa	15-20
Consolidación viciosa de la mandíbula con alteración en el engranaje dental.	5-20
Pseudoartrosis del maxilar superior con alteración de la masticación (inoperable)	15-25
Luxación inveterada temporo-mandibular	10-25
Pseudoartrosis mandibular inferior (inoperable)	20-30
Pérdida de sustancia (bóveda palatina y velo del paladar)	20-35
Pérdida de parte o todo el maxilar superior (unilateralmente), tras reparación quirúrgica	20-30
Anquilosis articulación temporo-mandibular con dificultad a la fonación y paso de líquidos	55-65
Rigidez articulación temporo-mandibular leve	5-10
Rigidez articulación temporo-mandibular grave	10-20
Pérdida de parte o toda la mandíbula	40-75
Callo deformante hueso malar	2-8
Material de osteosíntesis	2-8
(Cara) Sistema olfatorio	
Hiposmia	5-12
Sinusitis crónica postraumática	5-12
Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa	2-10
Anosmia	12

Pérdida de la nariz:	
Parcial	5-25
Total	25
Rinorrea de líquido cefalorraquídeo permanente	50-60
(Cara) Boca	
Dientes (pérdida traumática):	
Un incisivo	0-1
Un premolar	0-1
Un canino	0-1
Un molar	0-1
Pérdida completa de la arcada dentaria con prótesis tolerada	3-8
Masticación:	
Dificultad a la masticación de alimentos sólidos	10-15
Alimentación limitada a alimentos blandos	15-25
Únicamente posibilidad de alimentación líquida	30-50
Lengua:	
Amputación parcial (menos del 50 por 100)	5-20
Amputación parcial (más del 50 por 100)	20-45
Amputación total	45
Parálisis de lengua con alteración (fonación, masticación, deglución)	40-50
Disminución del gusto (hipogeusia)	5-12
Pérdida del gusto (ageusia)	12
(Cara) Sistema ocular	
Globo ocular:	
Ablación de un globo ocular pero posibilidad de prótesis	25-30
Ablación de un globo ocular, pero no posibilidad de prótesis	35-40
Enoftalmos secundario a fractura de macizo óseo	1-10
Anexos oculares:	
Músculos y vasos:	
Parálisis de uno o varios músculos de un ojo	10-15
Parálisis total de los músculos de un ojo	15-20
Alteraciones vasculares (según trastornos funcionales)	5-15
Párpados:	
Entropión, triptiasis, ectropión, cicatrices viciosas (añadir la valoración de la agudeza visual)	1-10
Maloclusión palpebral	1-6
Ptosis palpebral:	
Unilateral (más agudeza visual)	2-8
Bilateral (más agudeza visual)	10-20
Lagrimo constante (Epífora):	
Unilateral	1-5
Bilateral	5-10
Manifestaciones hiperálgicas o hipoestésicas a nivel de terminaciones periorbitarias	1-5
Campo visual	
1º Periférico.	

Hemianopsias:	
Con conservación de la visión central:	
En cuadrante superior	3-8
En cuadrante inferior	10-20
Superior	5-10
Inferior	35-40
Nasal	5-10
Bitemporal	40-50
Lateral homónima completa	40-45
Con pérdida de la visión central:	
En caso de pérdida incompleta, conviene añadir a la incapacidad de la pérdida de la agudeza visual la capacidad restante posthemianópsica.	
Ejemplo:	
Un enfermo con hemianopsia lateral homónima y una agudeza visual de 3/10 en un ojo y de 2/10 en el otro.	1-85
La hemianopsia lateral completa se cifra en 42, y como la ceguera se cifra en 85, quedan 43 puntos.	
La tabla de agudezas visuales establece por la visión de 3/10 y 2/10 la cifra de 30, luego se aplicaría el 30% de 43 = 13, cuya cifra se añadiría a 42 = 55.	
En caso de pérdida completa, la alteración funcional se equipara a la pérdida de visión.	
2º Central:	
Escotoma central absoluto con pérdida de visión central (ver tablas A y B adjuntas)	1-25
Escotomas yuxtacentrales o paracentrales	5-20
Función óculo-motriz	
Diplopia:	
En posiciones altas de la mirada - menos de 10 de desviación-	1-10
En el campo lateral -menos de 10 de desviación-	5-15
En la parte inferior del campo visual - menos de 10 de desviación-	10-20
En todas las direcciones, obligando a ocluir un ojo -desviación de más de 10-	20-25
Catarata postraumática inoperable (valores según agudeza visual)	1-25
Afaquia (falta de cristalino):	
Afaquia unilateral: valorar según agudeza visual obtenida con corrección con gafas. (Ver tablas A y B adjuntas)	1-25
Iridectomía postraumática -añadir valoración agudeza visual-	1-3
Afaquia bilateral: la cifra de base se considera en 20, a la que hay que añadir la resultante de las cifras de la agudeza visual, sin que supere la cifra de 80. (Ver tablas A y B adjuntas)	20-85
Agudeza visual (consultar tabla A)	
Pérdida de visión de un ojo	23-25
Nota: Si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente una	

agudeza visual reducida, la tasa de agravación será la diferencia entre la agudeza actual menos la agudeza interior.	
Ceguera total	82-85
Cara (Sistema auditivo)	
Estenosis del conducto auditivo externo con leve pérdida de la capacidad auditiva	1-4
Deformación importante del pabellón auditivo o pérdida:	
Unilateral	1-4
Bilateral	4-8
Pérdida del pabellón más lesión auditiva (añadir 1-4 a la valoración por pérdida auditiva). (Ver tabla C adjunta)	
Otorrea (si es traumática, añadir 2-5 a la valoración por pérdida auditiva). (Ver tabla C adjunta)	
Acúfenos	1-3
Vértigos esporádicos	1-5
Síndrome vestibular	2-12
Rotura-perforación timpánica sin reparación quirúrgica. Añadir valoración agudeza auditiva	1-4
Vértigo laberíntico persistente. Alteración de la marcha, dificultad para el trabajo, debiendo objetivar los signos vestibulares	25-30
Osteomielitis crónica supurada del temporal fistulizada por el oído	25-30
Hipoacusia (ver tabla C):	
Unilateral	1-12
Bilateral	1-70
Cofosis bilateral (sordera)	60-70

Tabla A (agudeza visual: Visión de lejos)

OJO IZQUIERDO/OJO DERECHO

Agudeza visual	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior a 1/20	Ceguera total
10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25
9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25
8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28
7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30
6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35
5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40
4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45
3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55

0													
2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65
1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78
1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80
Inferior a 1/20	23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82
Ceguera total	25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85

Tabla B (agudeza visual: Visión de cerca)

OJO IZQUIERDO/OJO DERECHO

Agudeza visual	P1.5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	< P20	0
P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25
P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28
P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35
P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42
P5	6	8	12	15	20	26	30	33	36	42	46	50
P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55
P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65
P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70
P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76
P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80
< P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82
0	25	28	35	42	50	55	65	70	78	80	82	85

Tabla C (agudeza auditiva)

	O	I	D	O	DE	RE	CH	O		
	Voz	alta		(distancia	de	perc	ción	en	metr	os)
					5	4	2	1	Cont	No
O		Voz	cuchi	chea	(distancia	de	perc	ción	en	metr
			chea	da	cia	de	ep	en	metr	os)

I					0,80	0,50	0,25	Cont acto	No perci bida	
D			Pér dida			audit iva		(en	deci	belio s)
O				0 a 25	25 a 35	35 a 45	45 a 55	55 a 65	65 a 80	80 a 90
			0 a 25	0	2	4	6	8	10	12
	5	0,80	25 a 35	2	4	6	8	10	12	15
IZ	4	0,50	35 a 45	4	6	10	12	15	20	25
QUI	2	0,25	45 a 55	6	8	12	15	20	25	30
ER	1	Cont acto	55 a 65	8	10	15	20	30	35	40
DO	Cont acto	No perci bida	65 a 80	10	12	20	25	35	45	55
	No perci bida		80 a 90	12	15	25	30	40	55	70

CAPITULO 2
Tronco

Descripción de las secuelas	Puntuación
Columna vertebral	
Cervical:	
Valores normales de movilidad:	
Flexión 40°.	
Extensión 75°.	
Rotación dcha.-izda. 50°.	
Inclinación dcha.-izda. 30-45°.	
Síndrome postraumático cervical (síndrome del latigazo, mareos, vértigos, cefaleas)	1-8
Cervicalgia:	
Sin irritación braquial	1-5
Con irritación braquial	5-10
Hernia o protusión discal cervical operada o sin operar, con síntomatología	5-15
Agravación artrosis previa al traumatismo	2-5
Artrosis postraumática sin antecedentes	5-10
Desviación	5-10
Tortícolis/Inflexión anterior	2-10
Rigidez cervical con limitación de movimientos de rotación y de flexo- extensión e inclinación (ver valores normales de movilidad)	5-15
Dorso-lumbar:	
Valores normales de movilidad:	
Flexión 150° (dorso-lumbar).	
Extensión 60° (dorso-lumbar).	
Inclinación dcha.-izda. 20° (dorso- lumbar).	
Rotación dcha.-izda. 35° (dorso-	

lumbar).	
Rigideces dorsales o lumbares con ligera dificultad en los movimientos de la columna consecutivos a fracturas vertebrales (menos del 30 por 100 de disminución de la movilidad) (ver valores normales de movilidad).	2-10
Rigideces dorsales o lumbares severas con importante dificultad de la columna consecutivos a fracturas vertebrales (más del 30 por 100 de disminución de la movilidad) (ver valores normales de movilidad)	10-25
Escoliosis dorso-lumbares superiores a 30	20-40
Hernia o protusión discal lumbar operada o sin operar, con sintomatología	5-15
Escoliosis dorso-lumbares inferiores a 30	5-20
Cifosis (según arco de curvatura-gradus)	5-30
Lordosis traumática o hiperlordosis (según arco de curvatura-gradus)	5-25
Dorsalgias	2-12
Lumbalgias	2-12
Artrosis postraumática	5-15
Ciatalgias y lumbociatalgias:	
Unilateral	5-15
Bilateral	15-20
Espondilolistesis dolorosa, según grados:	
I. Del 25 por 100	5-10
II. Del 50 por 100	10-15
III. Del 75 por 100	15-20
IV. Del 100 por 100	20-30
Osteitis vertebral postraumática sin afectación medular	30-40
Material de osteosíntesis en columna vertebral (tallos de Harrington, placas de Louis, Roy Camille, tornillos pediculares)	5-10
Fractura acuñaamiento anterior:	
Menos del 50 por 100 de la altura de la vértebra	2-10
Más del 50 por 100 de la altura de la vértebra	10-15
Sacro y pelvis:	
Disyunción púbica y sacroilíaca (según afectación sobre estática vertebral y función locomotriz)	5-12
Fracturas ramas pélvicas (ilio e isquiopubiana) no consolidadas y que producen dolores	5-18
Coxigodinia postraumática con o sin fractura objetivada a los RX	4-9
Estrechez pélvica. Parto no vía natural:	
Menor de treinta y cinco años sin hijos	20-25
Menor de treinta y cinco años con uno o más hijos	15-20
De treinta y cinco a cuarenta y cinco años sin hijos	15-20
De treinta y cinco a cuarenta y cinco años con hijos	10-15

años con uno o más hijos	
Más de cuarenta y cinco años	2-10
Sistema óseo:	
Fractura de costillas con consolidación viciosa.	2-8
Fractura de costillas con neuralgias intercostales persistentes/ esporádicas	2-15
Fractura de costillas con insuficiencia respiratoria. Se valorará ésta y se añadirán tres puntos	1-3
Material de osteosíntesis en fractura costal	1-3
Fractura de esternón:	
Consolidación viciosa, defecto físico	2-6
Consolidación viciosa, defecto físico (más insuficiencia respiratoria)	2-6
Parénquima pulmonar:	
Neumotórax traumático recidivante	2-10
Pleuresia y secuela de la misma	10-15
Resección parcial de un pulmón	15-30
Absceso crónico con supuración	30-50
Hernia irreductible del pulmón	15-30
Parálisis del nervio frénico (se valorará la insuficiencia respiratoria)	1-90
Resección total de un pulmón	40-50
Secuelas derivadas de embolismo pulmonar postraumático	3-10
Función respiratoria:	
Insuficiencia respiratoria (IR):	
Ligera (disnea grado I: capaz de caminar al paso normal de personas de su misma edad P02 = 80-71)	1-5
Moderada (disnea grado II: no sigue un paso normal P02 = 70-61)	25-30
Notable (disnea grado III: no puede caminar más de 100 metros PO2 = 60-45)	55-60
Importante (disnea grados IV y V):	
Fatiga al vestirse	
Fatiga en reposo P02 = menor de 45	85-90
Nota: P02 (presión de oxígeno).	
Organos de cuello y tórax	
Laringe:	
Estenosis cicatriciales que determinen disfonía	5-12
Estenosis cicatriciales que determinen disnea de esfuerzo	15-30
Estenosis con imposibilidad de esfuerzo	65-75
Parálisis una cuerda vocal (disfonía)	5-15
Parálisis dos cuerdas vocales (afonía)	25-30
Tráquea:	
Traqueotomizado con necesidad de cánula	35-45
Faringe:	
Estenosis con obstáculo a la deglución	12-25
Esófago:	
Divertículos esofágicos postraumáticos	15-20
Trastornos de la función motora	15-20
Hernia de hiato esofágico (según trastorno funcional)	2-20
Fístula de faringe/esófago:	

A otra cavidad	10-35
Externa	10-25
Mamas:	
Mamectomía unilateral	5-15
Mamectomía bilateral	15-25
Abdomen y pelvis (órganos y vísceras)	
Estómago:	
Gastrectomía:	
Parcial	5-10
Subtotal	10-20
Total	45
Intestino delgado:	
Fístulas sin trastorno nutritivo	3-15
Fístulas con trastorno nutritivo	15-30
Ileotomía parcial o total	-
Yeyunectomía parcial o total s/magnitud	-
Duodenectomía parcial o total	3-15
Intestino grueso:	
Colectomía parcial (según magnitud)	5-15
Fístulas estercoráceas	15-30
Alteraciones del tránsito con anemia y adelgazamiento	5-30
Ano:	
Fístulas anales	5-20
Incontinencia con o sin prolapso	20-50
Retención anal	5-15
Ano contranatura	40-50
Pérdida del esfínter anal con prolapso	45-80
Bazo:	
Esplenectomía:	
Sin repercusión hematológica	5
Con repercusión hematológica	10-15
Hígado:	
Alteraciones menores de los test hepáticos (sin alteraciones, ni ascitis, ni ictericia)	1-8
Alteraciones hepáticas con alteraciones nutricionales o generales	15-30
Fístulas biliares	15-30
Afectación hepática evolutiva: ascitis ictericia, hemorragias	40-60
Extirpación vesícula biliar	5-10
Lobectomía hepática sin alteración funcional	10
Hernias y adherencias:	
Inguinal, crural, epigástrica	10-20
Diafragmática	10-20
Parálisis parcial de músculos del abdomen por lesión de nervios o de paredes abdominales	5-15
Adherencias y heridas peritoneales	8-15
Eventraciones	15-20
Riñón y aparato urogenital:	
Pielonefritis:	
Unilateral	15-30
Bilateral	30-40
Nefrectomía:	
Unilateral	20-25
Bilateral	65-70
Fístula lumbar urinaria	20-30
Perinetritis crónica:	

Unilateral	10-20
Bilateral	20-35
Hematoma perirrenal organizado	5-10
Incontinencia urinaria:	
De esfuerzo	2-15
Permanente	30-40
Cistitis crónicas o de repetición	2-10
Retención crónica de orina. Sondajes obligados	10-20
Cistostomía	30-40
Rotura traumática (sutura)	2-10
Uretra:	
Estrechez sin infección ni insuficiencia renal.	2-8
Estrechez con infección y necesidad de dilataciones mensuales	8-18
Uretritis crónica	2-8
Aparato genital masculino:	
Dstrucción del pene:	
Sin estrechamiento del meato	30-40
Con estrechamiento del meato	40-50
Atrofia testicular:	
Unilateral	20-25
Bilateral	30-35
Epididectomía unilateral	5-10
Epididectomía bilateral	20-25
Pérdida traumática:	
Un testículo	20-30
Dos testículos	30-40
Hematocele y varicocele	2-10
Impotencia (según edad)	2-20
Aparato genital femenino:	
Prolapso vaginal (parcial o total)	5-30
Alteraciones orificio vaginal (oclusión)	20-30
Lesiones vulvares que hagan imposible el coito.	20-30
Prolapso uterino	15-25
Pérdida de matriz (según edad y número de hijos):	
Menor de treinta y cinco años, sin hijos	40-50
Menor de treinta y cinco años, con un hijo.	30-40
Menor de treinta y cinco años, con dos o más hijos	20-30
De treinta y seis a cuarenta y cinco años, sin hijos	30-40
De treinta y seis a cuarenta y cinco años, con un hijo	20-30
De treinta y seis a cuarenta y cinco años, con dos o más hijos	10-20
Mayor de cuarenta y cinco años	5-10
Pérdida de matriz y dos ovarios (según edad y número de hijos): sumar 5 puntos a la puntuación resultante del apartado anterior	1-5
Pérdida de un ovario	20-25
Pérdida de dos ovarios	30-35
Insuficiencia renal:	
Grado I. Vida normal, sin alteraciones subjetivas, pero insuficiencia renal. Tensión arterial menor de 160/90	5-10
Grado II. Vida normal, pero régimen y	10-15

tratamiento. Aclaramiento de 40-80 ml. Tensión arterial 190/105	
Grado III. Vida cotidiana posible, pero con restricción de actividades, astenia, anemia, régimen y tratamiento severos. Edemas, tensión arterial diastólica de 120	20-30
Grado IV. Vida cotidiana perturbada, trabajo regular imposible. Insuficiencia renal grave. Síndrome nefrótico grave. Hipertensión severa. Diálisis permanente	60-65

CAPITULO 3

Extremidad superior y cintura escapular

Descripción de las secuelas	Puntuación
Hombro	
Limitación de movilidad:	
Abducción-elevación del hombro más de 90° N(180°)	1-10
Abducción-elevación del hombro entre 45°-90° N(180°)	10-15
Abducción-elevación del hombro menor de 45° N(180°)	15-20
Abducción del hombro de menos de 30°	3-8
Antepulsación del hombro entre 70° y 140° N(140°)	5-10
Antepulsación del hombro menor de 70° N(140°)	10-15
Retropulsión del hombro menor de 20° N (40°)	5-10
Retropulsión del hombro entre 20° y 40° N(40°)	2-5
Rotación externa del hombro menor de 25° N(50°)	3-6
Rotación externa del hombro entre 25° y 50° N(50°)	1-3
Rotación interna del hombro menor de 30° N(60°)	2-8
Rotación interna del hombro entre 30° y 60° N(60°)	1-5
Abolición total movimientos hombro	20-30
Anquilosis:	
Con movimiento omóplato	20-30
Sin movimiento omóplato	30-35
Luxación recidivante del hombro	10-15
Luxación inveterada del hombro	15-20
Pseudoartrosis consecutiva a resecciones o a amplias pérdidas de sustancia (hombro oscilante)	30-40
Prótesis total del hombro	15-20
Periartritis postraumática	2-10
Desarticulación y amputación un hombro	50-60
Desarticulación y amputación dos hombros	80-90
Hombro doloroso	1-5
Clavícula	
Callo hipertrófico	2-3

Callo hipertrófico doloroso	3-5
Callo deforme con compresión nerviosa (parestesias)	5-10
Luxación acromio-clavicular no reducida	2-5
Luxación acromio-clavícula - inoperable-	3-8
Pseudoartrosis clavícula -inoperable-	5-10
Callo deforme hipertrófico con limitación movimientos del hombro	5-10
Material de osteosíntesis	1-3
Brazo	
Material de osteosíntesis en húmero	2-4
Rupturas musculares no operadas (bíceps, tríceps)	2-10
Callo vicioso con deformación o angulación	2-8
Pseudoartrosis diáfais 1/3 medio húmero -inoperable-	15-20
Pseudoartrosis extremidad distal y proximal húmero -inoperable-	15-20
Acortamiento/alargamiento de miembro superior (menor de 3 centímetros)	1-5
Amputación cabeza humeral, sin prótesis de hombro	10-15
Codo	
Limitación de la movilidad (grados):	
Flexión del codo entre 80° y 160° N(160°)	1-10
Flexión del codo menor de 80° N(160°)	10-15
Anquilosis del codo:	
De 0° a 30°	20-25
De 30° a 75°	10-20
De 75° a 150°	25-30
Rigidez, según arco de movimiento (siendo 0 la extensión máxima):	
De 0° a 30°	18-22
De 30° a 75°	15-18
De 75° a 150°	18-22
Callo óseo en olécranon con débil limitación de la movilidad en flexión-extensión	1-3
Pseudoartrosis por amplias pérdidas de sustancia ósea -inoperable-	15-20
Codo doloroso	2-5
Artrosis codo	2-6
Epicondilitis-Epitrocleitis	2-6
Osteitis codo:	
Sin fístula	5-10
Con fístula	10-15
Desarticulación del codo	40-50
Desarticulación de ambos codos	70-80
Antebrazo y muñeca	
Limitación de la movilidad (grados):	
Pronación de antebrazo menor de 45° N(90°)	2-5
Pronación de antebrazo entre 45° y 90° N(90°)	1-5
Supinación de antebrazo menor de 45° N(90°)	2-5
Supinación de antebrazo entre 45° y	1-5

90° N(90°)	
Extensión de la muñeca menor de 35° N(70°)	5-10
Extensión de la muñeca entre 35° y 70° N(70°)	1-5
Flexión de la muñeca menor de 45° N(90°)	5-10
Flexión de la muñeca entre 45° y 90° N(90°)	1-5
Inclinación radial de la muñeca menor de 25° N(25°)	1-5
Inclinación cubital de la muñeca menor de 45° N(45°)	1-5
Callo vicioso extremidad inferior del radio	1-3
Callo vicioso extremidad inferior del cúbito	1-3
Pseudoartrosis ambos huesos (cúbito o radio)	10-20
Pseudoartrosis cúbito o radio	5-10
Amputación cabeza radio	5-10
Artrosis muñeca y muñeca dolorosa	3-8
Algodistrofia muñeca	5-10
Rigidez en flexión-extensión	3-8
Rigidez en pronación-supinación	3-8
Bloqueo en flexión-extensión	5-15
Bloqueo de la pronación-supinación	5-15
Artrodesis de muñeca	8-12
Luxación radio cubital distal inveterada	7-12
Síndrome del túnel carpiano por fibrosis retráctil post-cicatricial	5-12
Retracción isquémica de Wolkman	20-35
Amputación antebrazo (unilateral)	40-45
Amputación antebrazo (bilateral)	70-75
Material de osteosíntesis	1-4
Mano	
Carpo:	
Pseudoartrosis de escafoides	4-8
Atrofia del semilunar	3-7
Metacarpo:	
Callo deforme hipertrófico	1-3
Callo deforme con dificultad motriz y funcional de los dedos correspondientes	5-10
Luxación recidivante de un metacarpiano:	
Metacarpiano de índice y pulgar	2
Resto metacarpianos	1
Pérdida de ambas manos a la altura del carpo	60-70
Pérdida de una mano a la altura del carpo	30-40
Pérdida de ambas manos a la altura de los metacarpianos	50-60
Pérdida de la mano a la altura de los metacarpianos	25-30
Material de osteosíntesis	1-3
Dedos:	
Rigideces	-
Articulación metacarpo-falángica:	
Pulgar e índice	1-2
Resto dedos	1-1

Articulación interfalángica:	
Pulgar e índice	1-2
Resto dedos	1-3
Bloqueo de la articulación carpo-metacarpiana.	1-3
Anquilosis:	
Articulación metacarpo-falángica:	
Pulgar e índice	3-5
Resto dedos	1-3
Articulación interfalángica:	
Pulgar e índice	2-4
Resto dedos	1-2
Amputación:	
Amputación primera falange del pulgar	15-20
Amputación segunda falange del pulgar	10-15
Amputación primera falange del índice	10-15
Amputación segunda falange del índice	6-10
Amputación tercera falange del índice	4-10
Amputación de una falange del resto de los dedos (por cada falange)	1-6
Artritis postraumática interfalángica	2-4
Luxaciones inveteradas metacarpo-falángicas	1-9
Luxaciones inveteradas interfalángicas	1-7
Tendinitis crónicas	2-3
Artrosis postraumática articulación metacarpo-falángica-pulgar e índice	2-7
Pérdida de fuerza en la mano	2-6
Alteración de la mano (torpeza)	2-4
Material de osteosíntesis en metacarpianos y falanges	1-3
Aparato musculoso ligamentoso-tendinoso:	
Atrofia músculos hombros	5-15
Atrofia músculos brazo y antebrazo	2-10
Atrofia músculos de la mano	5-10
Atrofia completa miembro superior	20-30

CAPITULO 4

Extremidad inferior y caderas

Descripción de las secuelas	Puntuación
Cadera	
Limitación de movilidad (grados):	
Flexión de la cadera menor de 90 N(120)	10-15
Flexión de la cadera entre 90 y 120 N(120)	2-10
Extensión de la cadera menos de 20 N(20)	2-10
Abducción de la cadera menor de 30 N(60)	5-10
Abducción de la cadera entre 30 y 60 N(60).	1- 5
Rotación interna de la cadera menor de 30 N(30)	15
Rotación externa de la cadera menor de 30 N(60)	5-10
Rotación externa de la cadera entre 30	1- 5

y 60 N(60)	
Cadera dolorosa	1-10
Cojera difícilmente filiable (sin origen aparente).	1- 5
Artritis postraumáticas	15-20
Anquilosis:	
En posición favorable de una cadera	20-25
En posición favorable de las dos caderas	40-45
En posición desfavorable de una cadera	25-40
En posición desfavorable de las dos caderas	50-55
Artrodesis de una cadera	20-25
Artrodesis de las dos caderas	40-45
Artrosis:	
Posibilidad de artrosis postraumática	1-10
Prótesis de cadera, total	25
Prótesis de cadera, parcial	20
Necrosis isquémica	20-25
Amputación:	
A nivel de cadera:	
Unilateral	60-70
Bilateral	90-95
Material de osteosíntesis	2-10
Muslo	
Lesiones que supongan acortamiento del miembro:	
Sin atrofia:	
Inferior a 3 centímetros	3-12
De 3 a 6 centímetros	12-24
De 6 a 10 centímetros	24-40
Con atrofia:	
Inferior a 3 centímetros	6-15
De 3 a 6 centímetros	15-30
De 6 a 10 centímetros	30-45
Osteomielitis de fémur sin fístula	10-20
Osteomielitis de fémur con fístula	10-30
Pseudoartrosis del fémur (inoperable)	30-40
Amputación del muslo:	
Unilateral:	
A nivel subtrocantéreo	60-70
A nivel inferior	50-60
Bilateral:	
A nivel subtrocantéreo	90-95
A nivel inferior	85-90
Angulación del fémur	3- 8
Material de osteosíntesis	2-10
Rodilla	
Flexión de la rodilla inferior a 90 N(135)	10-20
Flexión de la rodilla entre 90 y 135 N(135)	1-10
Limitación de la extensión de la rodilla en los últimos 20	1-15
Lesiones meniscales:	
No operadas	2- 5
Operadas (meniscectomía)	3- 5
Hidrantrosis crónica de rodilla	3- 5
Gonalgia y artrosis postraumática de rodilla	3-15
Agravación de artropatía psoriásica	1-10
Lesiones ligamentosas:	

Ligamentos laterales operados (según sintomatología)	1-10
Ligamentos laterales no operados (según sintomatología)	5-10
Ligamentos cruzados:	
Ligamentos cruzados operados (según sintomatología)	5-15
Ligamentos cruzados no operados	10-15
Limitación del movimiento (grados y porcentajes):	
Rigidez que permite de 0 a 45 de flexión	25-30
Rigidez que no permite extensión desde 45 de flexión a 0 (teniendo en cuenta los 0 como posición de función: pierna extendida).	30-40
Anquilosis en extensión (posición de función):	
Unilateral	20-30
Bilateral	30-40
Genu valgo y genu varo	2-10
Artrodesis de rodilla	20-30
Artritis postraumática	10-15
Amputación a nivel rodilla, bilateral	80-85
Amputación a nivel rodilla, unilateral	55-60
Prótesis total de rodilla	20-25
Prótesis parcial de rodilla (unicompartimental)	5-10
Rótula:	
Extirpación rótula (patelectomía):	
Con buena musculatura	10
Con atrofia	10-15
Extirpación parcial	5-9
Pseudoartrosis con atrofia (inoperable)	5-15
Subluxación	1-3
Luxación recidivante	5-10
Fractura con callo fibroso amplio. Extensión completa y flexión poco limitada de la rodilla	5-10
Material de osteosíntesis	1-3
Artrosis fémoro-patelar	5-10
Condropatía rotuliana	1- 5
Pierna	
Pseudoartrosis de tibia -inoperable-	15-20
Angulaciones tibiales:	
Varo y valgo	2-4
Recurvatum y antecurvatum	3-5
Osteomielitis:	
Sin fístula	10-20
Con fístula	20-30
Material de osteosíntesis	2-6
Articulación tibio tarsiana	
Limitación de movimientos:	
Flexión dorsal del pie menor de 30 N (30)	1-5
Flexión plantar del pie menor de 50 N (50).	1-10
Inversión menor de 25 N (25)	1-5
Eversión menor de 15 N (15)	1-5
Inestabilidad del tobillo por lesiones ligamentosas	5-10
Artrosis tibio-tarsiana	5-8

Artrodesis tibiotarsiana	10-15
Osteoporosis y/o algodistrofia	5-10
Amputación tibio-tarsiana unilateral	30-40
Amputación tibio-tarsiana bilateral	60-70
Pie	
Tarso:	
Abducción del pie menor de 25 N (25)	1-5
Abducción del pie menor de 25 N (25)	1-5
Síndrome de Shüdeck (osteoporosis y/o algodistrofia)	5-10
Talalgia	5-10
Artrosis subastragalina	4-8
Artritis	10-15
Pseudoartrosis del astrágalo - inoperante-	10-15
Artrodesis subastragalina	8-12
Pie plano traumático	5-10
Pie cavo traumático	5-10
Pie talo traumático	7-12
Pie equino traumático	8-15
Pie valgo traumático	5-10
Pie varo traumático	5-10
Pie zambo (equino-cavo-varo)	15-20
Triple artrodesis	8-12
Amputación a nivel del tarso	20-30
Material de osteosíntesis	1-3
Metatarso:	
Luxaciones y luxaciones inverteradas	1-5
Callo deformes	3-6
Amputación a nivel del metatarso	15-20
Metatarsalgia	5-10
Dedos:	
Rigidez en extensión (por cada dedo)	1-2
Rigidez en flexión (dedo en martillo) (por cada dedo)	2-3
Anquilosis dedo gordo en hiperextensión	5-10
Anquilosis dedo gordo en hiperflexión	5-10
Anquilosis dedo gordo en buena posición	1-5
Amputación dedo gordo	5-10
Amputación resto dedos	1-6
Material de osteosíntesis	1-3
Aparato músculo ligamentoso tendinoso	
Atrofia total muslo	10-15
Atrofia cuádriceps	5-10
Atrofia músculos pierna	5-12
Atrofia total miembro inferior	20-30
Impotencia funcional absoluta de miembro inferior	50-60
Rotura tendón Aquiles (según trastorno funcional)	2-8
Rotura tendón rotuliano (según trastorno funcional)	3-10

CAPITULO 5
Aparato cardio vascular

Descripción de las secuelas	Puntuación
-----------------------------	------------

Vascular periférico	
Anurismas de origen traumático (valorar según grado de incapacidad que ocasione). Consultar con médico y se aplicaría la puntuación reflejada en los apartados expresados a continuación	1-40
Insuficiencia vascular:	
Arterial-claudicación intermitente a:	
1.000 m	1-10
De 2.000 a 500 m	10-20
A 100 m y trastornos tróficos	20-30
Venosa-Edemas:	
Sin varices	1-10
Con varices, úlceras y cianosis acras	10-20
Con trastornos tróficos importantes	20-30
Arteriovenosas-Fístulas:	
Sin repercusión regional o general	1-20
Con repercusión regional (edemas, varices)	20-40
Con insuficiencia cardíaca (ver insuficiencia cardíaca)	0-0
Tromboflebitis y arteritis:	
Trastornos tróficos leves	1-5
Trastornos tróficos graves con:	
Insuficiencia venosa.	
Infiltración esclerosa.	
Hipodermatitis nodular.	
Linfedema	10-15
Corazón	
Insuficiencia cardíaca ligera: el lesionado deberá reducir sus actividades, pero lleva vida normal.	10-30
Insuficiencia cardíaca moderada: debe evitar todo tipo de esfuerzos. La vida cotidiana está perturbada	60-75
Insuficiencia cardíaca grave: debe evitar todos los esfuerzos incluso mínimos. Vida muy perturbada	75-85
Prótesis aórtica	15-20
Prótesis valvular	20-30
Cardiopatía isquémica postraumática	20-30
Infarto de miocardio postraumático	30-40

CAPITULO 6
Sistema nervioso central

Descripción de las secuelas	Puntuación
Médula espinal	
Monoparesia de un miembro inferior:	
Leve	10-15
Moderada	15-20
Grave	20-25
Monoparesia de un miembro superior:	
Leve	10-15
Moderada	15-20
Grave	20-25
Paraparesia de miembros superiores:	
Leve	20-30
Moderada	30-40

Grave	40-55
Paraparesia de miembros inferiores:	
Leve	30-40
Moderada	40-50
Grave	50-60
Hemiparesia (hemiplejia incompleta):	
Leve	20-25
Moderada	25-35
Grave	35-45
Paresia de algún grupo muscular	5-25
Síndrome de cola de caballo	15-30
Monoplejia de un miembro superior	40-55
Monoplejia de un miembro inferior	50-60
Tetraparesia:	
Leve	40-50
Moderada	50-60
Grave	60-80
Hemiplejia completa	80-90
Parálisis completa y definitiva de ambas extremidades superiores	70-80
Síndrome de hemisección medular (Brown Sequard)	50-60
Síndrome medular transverso S-1 S-5 (alteraciones esfinterianas)	40-55
Síndrome medular transverso L-1 S-1:	
La marcha es posible con aparatos, pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas. (Alteraciones esfinterianas rectales y urinarias)	70-85
Paraplejia D-4 L-1:	
Posición de sedestación posible y buena.	
Entre D-12 y L-1 con aparatos es posible la bipedestación, pero no puede andar (desplazamientos siempre en silla de ruedas). (Alteraciones esfinterianas rectales y urinarias)	75-85
Tetraplejia C-8 D-1:	
Puede usar dos miembros superiores y mantiene prehensión. La posición de sedestación es posible. (Alteraciones esfinterianas y urinarias) Equilibrio de tronco bueno y posibilidad de uso del sillón de parapléjicos	90-100
Tetraplejia C-6 C-7:	
La cintura escapular (hombro) conservada. Necesidad de sillón eléctrico. Con aparatos puede comer. (Alteraciones esfinterianas rectales y urinarias)	90-100
Tetraplejia por encima de C-4:	
Tetraplejia completa. Parálisis de músculo diafragmático. Ninguna motricidad. Sujeto sometido a respirador automático	95-100
Nervios craneales	
Nervio trigémino:	
Dolores intermitentes	10-15
Dolores continuos	15-30
Parálisis suborbitario. Hipo/anestesia rama oftálmica	5-10
Parálisis inferior. Hipo/anestesia rama	5-10

maxilar	
Parálisis lingual. Hipo/anestesia rama mandibular	5-10
Nervio facial:	
Parálisis tronco	20-25
Parálisis rama temporal	10-12
Rama mandibular	3-5
Parálisis nervio neumogástrico	15-20
Nervio glossofaríngeo:	
Parálisis (según trastorno funcional)	1-10
Dolores	10-15
Paresia nervio glossofaríngeo	1-5
Nervio hipogloso:	
Parálisis unilateral	7-10
Parálisis bilateral	15-20

CAPITULO 7

Sistema nervioso periférico

Descripción de las secuelas	Puntuación
Miembros superiores	
Parálisis:	
Nervio circunflejo	15
Nervio músculo cutáneo	10-12
Nervio subescapular	6-10
Nervio mediano:	
A nivel del brazo	30-35
A nivel del antebrazo-muñeca	10-15
Nervio cubital:	
A nivel del brazo	25-30
A nivel del antebrazo-muñeca	10-15
Nervio radial:	
A nivel del brazo	25-30
A nivel del antebrazo-muñeca	15-20
Plexo braquial (tipo ERB-Duchene)	45-55
Plexo braquial (tipo Klumpke-Dejerine)	30-45
Paresias:	
Ambos miembros superiores	20-40
Un miembro superior	15-25
Paresia de nervio musculocutáneo	2-8
Nervio subescapular	2-5
Nervio circunflejo	2-10
Nervio mediano	10-15
Nervio cubital	5-10
Nervio radial	6-12
Parestesias partes acras (E.E.S.S)	3-7
Miembros inferiores	
Parálisis:	
Nervio ciático	40-55
Nervio ciático poplíteo externo	35-40
Nervio ciático poplíteo interno	15-20
Nervio crural	30-40
Nervio tibial posterior	30-35
Paresias:	
Nervio ciático	10-20
Nervio ciático poplíteo externo	7-12
Nervio ciático poplíteo interno	5-10
Nervio crural	10-15
Nervio tibial posterior	10-15
Neuralgias:	

Ciático	10-30
Crural	5-15
Parestesias partes acras (E.E.I.I)	3-8

CAPITULO 8

Trastornos endocrinos

Descripción de las secuelas	Puntuación
Síndrome hipofisiario	1-20
Hipo/Hiper-tiroidismo	1-20
Diabetes insípida	1-20
Diabetes mellitus	1-20
Síndrome suprarrenal	1-20
Síndrome paratiroideo	1-20

CAPITULO ESPECIAL

Perjuicio estético

Descripción de las secuelas	Puntuación
Ligero	1-4
Moderado	5-7
Medio	8-10
Importante	11-14
Muy importante	15-20
Considerable	20
Para las situaciones especiales con deformidad o cicatrices visibles importantes, la puntuación se determinará teniendo en cuenta la edad y sexo de la persona, así como la incidencia en su imagen para la profesión habitual. Se valorará también el coste de las necesarias intervenciones de cirugía plástica reparadora.	